



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D.C., 14 SEP 2020

Radicación 11001400300482020-00156-00

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de avocar conocimiento de la presente prueba anticipada, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 22 numeral 17 del Código General del Proceso serán competentes los jueces de familia sobre *“las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial..”*.

Dicho esto, en la presente solicitud de prueba anticipada, pretende la convocante, usar la prueba anticipada como medio probatorio que será implementado dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, y posterior disolución y liquidación de la unión marital de hecho, presupuestos que, rebosan a todas luces, las facultades atribuidas a este Juzgador. En tal sentido, se rechazará de plano la presente demanda por competencia. En consecuencia el Despacho

DISPONE:

1º RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

2º REMÍTIR la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces de familia de la ciudad, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS
Juez



15 SEP. 2020